

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-REC-1377/2017

RECURRENTE:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ
SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

Que **desecha de plano** la demanda, pues la materia de impugnación planteada por el actor no se relaciona con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

ÍNDICE

ANTECEDENTES2

SUP-REC-1377/2017

COMPETENCIA6
IMPROCEDENCIA6
RESOLUTIVO14

ANTECEDENTES

1. **Lineamientos y convocatoria.** El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEEM/CG/137/2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México¹ emitió los Lineamientos y la “Convocatoria para quienes aspiran a ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018”. Dicha convocatoria, fue publicada el treinta de junio.
2. **Juicio ciudadano local JDCL/69/2017.** Inconforme con el acuerdo referido en el punto anterior, el tres de julio, el actor presentó juicio ciudadano local, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Electoral del Estado de México.
3. Entre otros aspectos, en su demanda, el ciudadano cuestionó el requisito correspondiente a no contar con mal antecedente laboral o no haber sido sancionado por resolución definitiva, firme e inatacable, emitida por órgano competente en materia de responsabilidad administrativa, en los dos últimos procesos electorales.
4. **Solicitud de registro de aspirante.** El diez de julio, el promovente efectuó su registro al concurso de selección de vocales en el distrito 41, ubicado en Nezahualcóyotl, Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018.
5. **Ampliación de demanda.** El catorce de julio siguiente, el actor presentó, ante el tribunal estatal, escrito de ampliación de demanda del juicio ciudadano JDCL/69/2017, para informar su registro al concurso de mérito.

¹ En adelante IEEM.

6. **Sentencia del juicio ciudadano local JDCL/69/2017.** El tres de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio ciudadano referido, en el sentido de desechar de plano la demanda.
7. **Primer juicio ciudadano federal ST-JDC-225/2017.** El ocho de agosto, el actor promovió el referido juicio en contra de la resolución a que se hace referencia en el numeral anterior.
8. **Solicitud de documentos.** El mismo ocho de agosto, en su calidad de aspirante a Vocal Distrital, el recurrente solicitó al Secretario Ejecutivo del IEEM, copia certificada de diversos documentos relacionados con el desempeño del actor como funcionario del instituto en cita en el proceso electoral 2014-2015.
9. **Realización del examen de conocimientos.** El doce de agosto, el enjuiciante presentó el examen de conocimientos, conforme lo establece la convocatoria y los Lineamientos referidos.
10. **Publicación de resultados.** El dieciocho de agosto siguiente, se publicaron en la página de internet del IEEM los resultados de las personas que pasaban a la siguiente etapa del proceso de selección, entre las cuales no se encontraba el actor.
11. **Solicitud de revisión de examen y calificación.** El veinte de agosto, el promovente, mediante escrito dirigido a la Jefa de la Unidad Técnica para la Administración del Personal Electoral del IEEM, solicitó la revisión de su examen y calificación, además de acceso a diversa información encaminada a que le fueran detallados procedimientos y nombres de los responsables de llevar a cabo el examen para aspirantes del Distrito 41.
12. **Diligencia de revisión de examen y calificación.** El veinticinco de agosto, en las oficinas de la Unidad Técnica para la Administración

SUP-REC-1377/2017

del Personal Electoral del IEEM, se llevó a cabo el procedimiento de revisión del examen.

13. De dicha diligencia, la autoridad administrativa electoral determinó ratificar la calificación que había obtenido el participante, la cual no lo colocaba como uno de los tres participantes varones con mejor nota dentro del distrito por el que contendía.
14. **Segundo juicio ciudadano local JDCL/84/2017.** Inconforme con la determinación recaída a la revisión de examen, el treinta y uno de agosto, el actor promovió el medio de referencia.
15. **Sentencia del juicio local JDCL/84/2017.** El veintiséis de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio antes referido, en el sentido de ordenar al IEEM que llevara a cabo una nueva revisión del examen del actor, conforme a las directrices que estableció en dicha ejecutoria.
16. **Segundo juicio ciudadano federal ST-JDC-267/2017.** Inconforme con la determinación anterior, el uno de octubre, el actor promovió el mecanismo de tutela federal.
17. **Segunda revisión de examen.** En cumplimiento a lo ordenado por el tribunal local en el expediente JDCL/84/2017, el dos de octubre, el IEEM llevó a cabo la segunda revisión del examen del actor, en la cual, de nueva cuenta, se reiteró la primera nota obtenida por el aspirante.
18. **Tercer juicio ciudadano federal ST-JDC-268/2017.** El seis de octubre, el actor presentó directamente ante la Sala Regional Toluca demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar el examen de conocimientos electorales, los resultados del mismo, la diligencia de segunda revisión del examen realizada el dos de octubre y su exclusión del procedimiento de selección en las etapas de entrega de

documentación probatoria, examen psicométrico y entrevista; así como la omisión de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del IEEM de dar respuesta a diverso oficio de veinte de agosto.

19. **Sentencia del primer juicio ciudadano ST-JDC-225/2017.** El diez de octubre, la Sala Regional Toluca resolvió el medio de impugnación en comento, y determinó revocar el desechamiento decretado por la autoridad jurisdiccional local (JDCL/69/2017) y, en plenitud de jurisdicción, resolver la controversia formulada en la instancia estatal.

Al respecto, la Sala Regional consideró que asistía razón al actor respecto a que el requisito relativo a no contar con mal antecedente laboral en los dos últimos procesos electorales es inconstitucional. Por tanto, la referida autoridad vinculó al Consejo General y a la Junta General del IEEM para que únicamente consideraran los antecedentes de sanción administrativa del proceso electoral inmediato anterior (2016-2017).

20. **Sentencia del segundo y tercer juicio ciudadano ST-JDC-267/2017 y ST-JDC-268/2017.** El dieciocho de octubre, la Sala Toluca resolvió de forma acumulada los medios de impugnación en cita, de la siguiente manera: **a)** confirmó la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDCL/84/2017, y **b)** confirmó la segunda revisión del examen del actor.
21. **Recurso de reconsideración.** Para cuestionar la determinación de la Sala Regional que se describe en el párrafo anterior, el veintiuno de octubre, el ciudadano interpuso el recurso que nos ocupa.

COMPETENCIA

22. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, cuyo conocimiento y resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 4; 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IMPROCEDENCIA

23. Este recurso es improcedente, pues se configura la causal relativa a que la materia de impugnación planteada por el actor no versa sobre algún tema de constitucionalidad, como lo exige el artículo 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo que enseguida se expone.
24. Por regla general las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no admiten recurso alguno (salvo los juicios de inconformidad). Sin embargo, a manera de excepción, tales resoluciones pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, siempre que se actualice el presupuesto previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la referida ley de medios, relativo a que la Sala Regional en cuestión haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

25. Respecto a dicha exigencia, esta Sala Superior ha establecido que el recurso en análisis también será procedente cuando la Sala Regional haya decidido o hubiera omitido decidir sobre cuestiones propiamente constitucionales, a saber: cuando en la sentencia recurrida se haya inaplicado expresa o implícitamente normas generales electorales, estatutarias o consuetudinarias²; se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional³, o bien, cuando se aduzca que la Sala Regional omitió el estudio de una cuestión de constitucionalidad que le fue planteada en la demanda del juicio o recurso federal⁴.
26. Asimismo, conforme a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, existe una cuestión propiamente constitucional⁵ cuando el contraste entre una

² Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 5, 2010, páginas 46 a 48; la jurisprudencia 17/2012, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 5, número 10, 2012, páginas 32 a 34; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30 a 32.

³ Véase la jurisprudencia 26/2012, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁴ Véase la jurisprudencia 12/2014, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 27 y 28; así como la jurisprudencia 10/2011, de rubro "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ Jurisprudencia P./J. 20/2014, de rubro "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL

SUP-REC-1377/2017

disposición de un tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte y una disposición general electoral (o una disposición estatutaria o consuetudinaria) implique realizar una interpretación normativa que fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido o alcance de un derecho humano, o bien, cuando se interprete directamente un derecho humano reconocido en un tratado internacional⁶. De modo que el control de convencionalidad efectuado por una Sala Regional puede ser cuestionado vía recurso de reconsideración⁷.

27. En el caso, de su escrito de demanda se advierte que el recurrente formula los siguientes agravios:

- La Sala responsable debió resolver de forma acumulada los juicios ciudadanos ST-JDC-225/2017, ST-JDC-267/2017 y ST-JDC-268/2017, y no solo los dos últimos mencionados, pues al no hacerlo así, ocasionó un daño irreparable a sus derechos, toda vez que no se le permitió acceder al concurso en condiciones de igualdad desde un inicio, y porque al momento del dictado de la sentencia ya habían culminado las etapas del proceso de selección.
- La autoridad demandada debió resolver de forma pronta los expedientes en comento, pues con su actuación impidió que el aspirante tuviera posibilidad de impugnar actos posteriores en la secuela de designación.

PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 202.

⁶ Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ Respecto al marco aquí presentado, véase la sentencia del SUP-JDC-130/2017.

- Es incorrecta la determinación de la responsable respecto a que las reglas contenidas en una convocatoria para un concurso solo producen afectación al ciudadano hasta el momento en que los resultados le sean adversos; ello es así, porque el actor tenía un interés jurídico en que se le resolviera de forma pronta y expedita.
 - En la sentencia, se asevera que la respuesta dada al escrito de veinte de agosto no fue controvertida; sin embargo, el enjuiciante siempre ha negado categóricamente que se le haya dado contestación a cada uno de los puntos de su solicitud de manera fundada y motivada; además, quien debió dar respuesta era la titular de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, y no la unidad de transparencia.
28. Como se observa, los disensos planteados ante esta instancia estriban en la revisión de la legalidad de las actuaciones de la Sala Regional Toluca, sin aducir que el órgano de justicia responsable haya llevado a cabo la interpretación conforme de alguna norma general; que interpretara directamente algún precepto constitucional, o que haya inaplicado expresa o implícitamente alguna norma.
29. Adicionalmente, de la lectura de la sentencia de la Sala Regional Toluca, no se advierte que haya emitido un pronunciamiento respecto a la constitucionalidad de alguna de las normas generales que fueron aplicadas, ni que haya interpretado directamente algún precepto constitucional. En cambio, se observa que el estudio de fondo que llevó a cabo la Sala Regional fue en los siguientes términos.

Agravios comunes en los juicios ST-JDC-267/2017 y ST-JDC-268/2017.

SUP-REC-1377/2017

- **Omisión de dar respuesta a petición de ocho de agosto.** La Sala Toluca afirmó que, si bien el tribunal local no se pronunció al respecto, el agravio del actor era inoperante, pues advirtió que el accionante no justificó la necesidad de la información que solicitó, además de que constaban en autos dos oficios mediante los cuales la autoridad administrativa dio respuesta a la solicitud, proporcionando al actor diversos documentos, e informándole que respecto a algunos oficios que solicitó no se contaba con información suficiente para identificar a cuáles se refería, así como que parte de la información requerida podía solicitarla a la Contraloría General del IEEM.
- **Indebido análisis de la demanda, en relación con la petición de veinte de agosto.** La Sala responsable consideró que el disenso correspondiente era inoperante, pues el hecho de que el tribunal local agrupara los agravios en siete puntos, por sí mismo, no significa que dejó de atender los argumentos presentados por el promovente; además, el enjuiciante omite explicar cuáles fueron las supuestas omisiones en que incurrió el tribunal estatal.

En lo concerniente a que la autoridad local no realizó una adecuada apreciación de las peticiones contenidas en el oficio de veinte de agosto, el disenso se calificó como infundado por una parte, e inoperante por otra. La primera calificativa atendió a que, contrario a lo afirmado por el accionante, el tribunal del Estado de México sí dio respuesta a la manifestación relativa a la revisión del examen de conocimientos pregunta por pregunta, tan es así, que dicha autoridad revocó la diligencia para que se practicara de nuevo. La inoperancia estribó en que el planteamiento del demandante en forma alguna combatió frontalmente las consideraciones del tribunal local.

- **Irregularidades en el procedimiento.** El actor manifestó ante la autoridad responsable que: **a)** para probar una situación anómala en el procedimiento de selección de vocales con el fin de apartarlo de éste, por haber tenido un mal antecedente laboral en el proceso de selección anterior, tendría que denunciarlo ante la Fiscalía General de Justicia del Estado o a la Fiscalía Especial para Atención a Delitos Electorales, con el objeto de que se investigue la conducta del personal electoral que labora en la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados (UTAPE) o en la Unidad de Informática por la posible fuga de información en la elaboración de los exámenes; **b)** que el examen o la hoja de respuestas podría sustraerse y proporcionarse a los aspirantes que estaban como vocales en funciones en el Distrito 41; **c)** que si el examen hubiera sido elaborado y aplicado por un órgano distinto a la autoridad electoral, el actor habría superado la etapa, y **d)** que solicitó la reposición del procedimiento de los once aspirantes a vocales de la Junta Distrital 41, pues si las autoridades no hubieran beneficiado a diez de estos, el actor habría pasado a la siguiente fase.

La Sala Regional Toluca determinó que los planteamientos del enjuiciante eran inoperantes porque se trataba de meras afirmaciones especulativas y subjetivas, que no encontraban sustento en medio probatorio alguno.

- **Valoración de prueba técnica.** El promovente se quejó que el tribunal local no valoró un disco (CD ROM) que contenía el acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Especial para la designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, de fechas quince y diecinueve de junio de dos mil diecisiete,

SUP-REC-1377/2017

donde se aprobaron los Lineamientos para la designación de Vocales.

A juicio de la Sala Regional, el argumento era inoperante porque el actor tenía la carga de señalar concretamente lo que pretendía acreditar y, sin embargo, no lo hizo.

Asimismo, el planteamiento era infundado en el sentido de que las opiniones de los integrantes de la comisión o del Consejo General del IEEM en las sesiones de referencia, por sí solas, no le causan perjuicio al actor.

- **Indebidos efectos de la sentencia impugnada del juicio local JDCL/84/2017.** El actor argumentó que en los lineamientos y convocatoria correspondientes no se prevé un procedimiento para la revisión del examen de conocimientos, por lo que, si bien el tribunal local ordenó reponer la diligencia, no se dio respuesta tal como lo peticionó el enjuiciante.

La Sala demandada argumentó que el hecho de que en los lineamientos no se estableció con precisión el procedimiento en cuestión no es suficiente para que se reponga el examen, como el actor lo pretende. Máxime que el tribunal local revocó la diligencia y ordenó una nueva en la que se analizaran en específico los reactivos cuya respuesta hubiera sido calificada como incorrecta en la prueba del actor.

Agravios exclusivos del juicio ST-JDC-268/2017.

- **Segunda revisión del examen y calificación.** El actor manifestó que la reposición de diligencia ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de México no se llevó a cabo en apego a los lineamientos del concurso y las directrices formuladas por esa autoridad local.

La Sala Regional estimó que contrario a lo aseverado por el enjuiciante, la diligencia se llevó a cabo de conformidad con las normas y directrices aplicables.

Asimismo, respecto a que el actor “no reconoce quince respuestas” y que el cuadernillo y talón desprendible no corresponden a su examen, la Sala Toluca determinó que dicha negación de los hechos era insuficiente para desvirtuar los documentos, máxime que, en la primera revisión del examen, el aspirante reconoció los datos asentados en la hoja de respuestas, así como el talón desprendible.

En lo relativo a que el Secretario Ejecutivo del IEEM no dio cumplimiento a la vinculación decretada por la autoridad local, en el sentido de que supervisara el acatamiento de la ejecutoria, la Sala Regional estimó que aun cuando el actor no aportó argumentos ni medios probatorios para acreditar su dicho, y se limita a señalarlo de manera genérica en su demanda, contrario a lo que afirmó, el referido funcionario del IEEM sí supervisó y verificó que la sentencia se cumpliera cabalmente, en específico en lo tocante a los términos y plazos concedidos para llevar a cabo la revisión del examen y calificación.

Finalmente, respecto de las manifestaciones que el actor realizó en su demanda de juicio ciudadano federal como que durante el desarrollo de la revisión de examen y calificación: *“... solamente acreditaron a un licenciado que la mayor parte de las cuatro horas de duración del examen, se la pasó dormido...”* o que *“Mariana Macedo Macedo [Titular de la Unidad Técnica para la Administración del Personal Electoral del IEEM], solamente aparecía en diez ocasiones asomándose*

SUP-REC-1377/2017

a la oficina donde se llevó a cabo el procedimiento pero nunca permaneció siquiera cinco minutos de manera consecutiva”, u “otro testigo... se ausentaba de la oficina por largos periodos...”, se consideró que el agravio era inoperante porque dichas manifestaciones corresponden a alegaciones genéricas y subjetivas, las cuales constituyen meras apreciaciones del promovente, que no están encaminadas a destruir los fundamentos y consideraciones que llevaron a la responsable a proceder a revisar su examen y determinar su calificación.

30. Atento a lo expuesto, al no advertirse alguna cuestión propiamente constitucional que haga procedente el presente recurso de reconsideración, como se adelantó, debe desecharse de plano el escrito del recurrente.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación correspondiente a la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

Referencia: página 1.

Fecha de clasificación: 31 de octubre de 2017.

Unidad: Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de

SUP-REC-1377/2017

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX, 31 y 43, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que el recurrente solicitó expresamente la protección de sus datos personales.

Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: Violeta Alemán Ontiveros, Secretaria de Estudio y Cuenta de la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.